



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2349/2021

**ACTOR:** HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS CLETO  
TREJO

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, en sesión pública no presencial de esta fecha, **desecha** la demanda del presente medio de impugnación, por falta de firma autógrafa, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor, promovente o parte actora</b>	Héctor Hugo Hernández Rodríguez
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución de veinticinco de noviembre, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

de México al resolver el procedimiento especial sancionador con clave de expediente TECDMX-PES-209/2021

**Tribunal local o  
autoridad responsable**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto de la controversia.**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de diputaciones integrantes del Congreso local; Alcaldías y Concejalías, en la Ciudad de México.

**2. Periodo de campaña.** Del cuatro de abril al dos de junio, se desarrollaron las campañas electorales de las personas candidatas a integrar los cargos referidos en el numeran que antecede.

### **II. Procedimiento especial sancionador.**

**1. Inicio del procedimiento.** El siete de mayo, un ciudadano presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local escrito de queja contra el actor en su carácter de candidato a la alcaldía de la Demarcación Territorial Tlalpan, y contra el partido Movimiento Ciudadano, a fin de denunciar conductas que, en su concepto, vulneraban la normativa electoral.

Con el escrito de queja el Instituto local integró el expediente identificado con clave **IECM-QNA/386/2021**.

**2. Resolución del Tribunal local.** Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal responsable, el cual quedó radicado con clave **TECDMX/PES/209/2021**, del índice del referido órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

El veinticinco de noviembre, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, determinó la actualización de la conducta infractora atribuida a la parte actora y la existencia de *omisión de deber de cuidado* por parte del partido Movimiento Ciudadano e impuso las sanciones que estimó pertinentes.

### III. Juicio de la ciudadanía.

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el treinta de noviembre, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía a través de la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Tribunal local mediante el formulario para recibir medios de impugnación y promociones.

En su oportunidad, el Tribunal local ordenó remitir a esta Sala Regional, entre otras constancias, la impresión del escrito de demanda y el respectivo informe circunstanciado.

**2. Recepción y Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de cuatro de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-2349/2021** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de seis de diciembre, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

**4. Acuerdo Plenario de requerimiento de ratificación de voluntad.** Ante la ausencia de firma autógrafa en la demanda interpuesta por el

promovente y considerando diversas circunstancias particulares<sup>2</sup>, mediante acuerdo de siete de diciembre, el Pleno de esta Sala Regional<sup>3</sup> requirió a la parte actora que, en caso de que hubiera sido su voluntad impugnar la resolución emitida el veinticinco de noviembre por el Tribunal local al resolver el procedimiento especial sancionador con clave TECDMX-PES-209/2021, ratificara dicha voluntad, con el siguiente apercibimiento:

“... **se apercibe** a la parte actora que, de no llevar a cabo la ratificación respectiva, mediante alguna de las opciones y términos precisados, el pleno de esta Sala Regional **desechará** la demanda.”

El referido Acuerdo Plenario fue notificado personalmente a la parte actora el ocho de diciembre.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución del Tribunal local en la que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la conducta infractora que le fue atribuida y le impuso una sanción; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

**Constitución federal:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículo 164; 166,

---

<sup>2</sup> Como los LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y/O PROMOCIONES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO emitidos por el Tribunal Local que establecen la posibilidad de que las personas presenten los medios de impugnación por medios electrónicos y pudieron haber generado confusión en la parte actora pues si bien no son aplicables para los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, dichos lineamientos establecen que la recepción de las demandas continuaría de manera electrónica.

<sup>3</sup> Con el voto particular de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

fracción III, y 176, fracción IV.

**Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 párrafo 1, inciso f), y 83 párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera.<sup>4</sup>

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

El artículo 9, párrafo,1 inciso g) de la Ley de Medios, prevé que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito, que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes lo presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento (firma autógrafa), la demanda deberá ser **desechada de plano**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada desde una cuenta de correo

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

electrónico a través del enlace denominado “Oficialía de Partes” implementado por el Tribunal local para recibir medios de impugnación de su competencia por vía electrónica, -en el contexto de la contingencia sanitaria que se vive en el país- motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

En ese sentido, ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud del actor, su acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, mediante Acuerdo Plenario de siete de diciembre, esta Sala Regional<sup>5</sup> determinó requerir al actor que, de haber sido su voluntad controvertir la resolución impugnada lo ratificara, de la forma que más adelante se precisa<sup>6</sup>.

Esto, con la finalidad de corroborar si la demanda con que se integró este juicio de la ciudadanía era de la autoría del actor y si dicha impugnación era su voluntad.

Para ello, se otorgaron a la parte promovente tres opciones, con los plazos siguientes:

**“OPCIÓN 1:** Puede **presentar la demanda original** directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional.

**OPCIÓN 2:** Puede acudir a las instalaciones de la Sala Regional a ratificar que es su voluntad impugnar la resolución del Tribunal Local.

Al efecto, si opta por esta vía, la parte actora deberá enviar un correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx) señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa para el efecto de hacer una cita; con independencia de lo anterior, podrá comunicarse al teléfono 5553229630 para recibir orientación y asesoría al respecto.

---

<sup>5</sup> Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

<sup>6</sup> En términos de los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución federal, 180, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Adicionalmente, debe llevar consigo identificación oficial, así como la documentación pertinente para acreditar su personería.

Si la parte actora elige alguna de estas **dos primeras opciones**, deberá realizarla dentro de los **tres días naturales** siguientes a la notificación de este acuerdo, en el horario comprendido **de las diez a las quince horas**.

En estos casos, el personal de la Sala Regional, debidamente protegido, se encargará de tomar la temperatura a las personas que acudan, brindar gel desinfectante, guantes y cubre bocas. Con independencia de ello, al acudir pueden tomar las precauciones que estimen pertinentes.

**OPCIÓN 3:** Puede **enviar** su demanda original, con firma autógrafa a la Sala Regional, a través de paquetería. Si opta por esta vía, la parte actora deberá enviar la demanda dentro de los **tres días naturales** siguientes a la notificación de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, en el mismo plazo de tres días, deberá informar por correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx) que optó por esta vía y deberá **enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que acredite el envío de su demanda con los datos correspondientes al mismo (guía)**.

En este caso se advierte a la parte actora, que esta Sala Regional podrá resolver el presente juicio hasta que reciba dicho paquete.

Cabe mencionar que la dirección de la Sala Regional es Adolfo López Mateos 1926 (mil novecientos veintiséis), Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01049 (cero, uno, cero, cuatro, nueve), Ciudad de México”.

Finalmente, en dicho requerimiento se apercibió al actor que, de no llevar a cabo la ratificación requerida, se **desecharía su demanda**.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente es posible advertir que el acuerdo plenario fue **notificado a la parte promovente el ocho de diciembre**, en el domicilio señalado en su escrito de demanda.

Asimismo, de la certificación remitida por la Secretaría General de Acuerdos el catorce de diciembre, se advierte lo siguiente:

“LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO-----

-----**C E R T I F I C A:**-----

Una vez realizada la revisión minuciosa en los registros de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, se hace constar que del nueve al once de diciembre del año en curso, **NO SE ENCONTRÓ** en la cuenta de cumplimientos.salacm@te.gob.mx o en la oficialía de partes anotación relativa a la recepción de documentación alguna respecto de la ratificación de voluntad de demandar, por parte de Héctor Hugo Hernández Rodríguez, parte actora del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-2349/2021**, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de siete de diciembre del presente año.---- Lo que certifico, con fundamento en los artículos 185, fracciones V, IX y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 53, fracciones I y XVIII del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de referencia. DOY FE.”

Como es posible constatar, no se recibió promoción o documentación alguna en esta Sala Regional relacionada con el requerimiento formulado al actor mediante acuerdo plenario de siete de diciembre, en el plazo que le fue otorgado para tal efecto.

Bajo esas circunstancias, **esta Sala Regional considera que debe hacer efectivo el apercibimiento realizado al actor mediante el Acuerdo Plenario citado**, y con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, **desechar la demanda** por no tener firma autógrafa, en términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.